



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2886120 - WhatsApp: 313 381 7216

CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00014-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa de su
hijo JUAN CARLOS REYES RIOS
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA
SENT. N° : 007. HORA: 03:55 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa de su hijo JUAN CARLOS REYES RIOS acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que su hijo Juan Carlos Reyes Ríos tiene 31 años de edad y se encuentra vinculado al SISBEN mediante la entidad NUEVA EPS y que el pasado 27 de noviembre de 2021, su hijo se desplazaba sobre la vía Chicoral – El Espinal (Tolima) a bordo de una motocicleta como parrillero cuando sufrió un grave accidente, ocasionándole un trauma craneo – cefálico severo.

1.1.2.- Informa que a la fecha el señor Juan Carlos Reyes Ríos se encuentra internado en la Clínica Tolima y aduce que estando en la unidad de cuidados intensivos –UCI adquirió una meningitis bacteriana no especificada por lo cual a la fecha 20 de enero de 2022, aún permanece con fiebre.

1.1.3.- Indica que conforme al diagnóstico emitido por la entidad accionada Clínica Tolima su hijo requiere de una limpieza y cuidados de traqueotomía permanentes y de asistencia de un acompañante permanente las 24 horas al día, según historia clínica.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

1.1.4.- Invoca que su hijo es un paciente crónico lo que requiere de cuidados permanentes mientras se surte su recuperación, lo cual puede tardar un término de 6 meses conforme a lo establecido por el médico tratante.

1.1.5.- Arguye que su hijo será dado de alta de la Clínica Tolima en los próximos días, sin garantizarle la prestación del servicio de salud domiciliario por pertenecer a un sector rural del Municipio de Coello Tolima.

1.1.6.- Asegura que solicitó a la entidad NUEVA EPS el servicio domiciliario (asistencia de enfermera 24 horas) obteniendo como respuesta por vía correo electrónico el día 01 de enero de 2022, que dicho servicio está fuera del ámbito de la salud.

1.1.7.- Señala que no cuenta con los conocimientos médicos y asistenciales para realizar la limpieza a la traqueotomía, y pone de presente el estado vegetativo en que se encuentra su hijo, lo que conlleva a cargarlo, bañarlo, limpiarlo y efectuar las demás actividades que requiera un paciente crónico. Asimismo, menciona que es una persona de 65 años de edad lo que la imposibilita físicamente para brindarle los cuidados que el señor Juan Carlos Reyes Ríos necesita.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante, agente oficioso de su hijo JUAN CARLOS REYES RIOS. pretende se tutele el derecho a la vida, a la salud y seguridad social, que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad NUEVA EPS y la CLINICA TOLIMA que en el término de 48 horas, 1.)- Autorice el servicio de enfermería en los términos ordenados por el médico tratante en la historia clínica, al requerir acompañamiento 24 horas y asistencia para sus actividades diarias; 2.- Suministre el servicio de transporte hasta la residencia del paciente y 3.- suministrar los insumos de pañales y demás productos médicos para atender las necesidades de un paciente crónico.

2. TRÁMITE:

Presentada mediante correo electrónico la tutela el veinticuatro (24) de enero de esta anualidad, se admitió en auto de fecha 25 de enero del 2022, disponiendo notificar a la ENTIDAD NUEVA EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

3.1. LA ENTIDAD NUEVA E.P.S S.A

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó dentro de término y aduce que el señor JUAN CARLOS REYES RIOS se encuentra afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de LA NUEVA E.P.S S. A en calidad de cotizante y su estado de afiliación es ACTIVO.

Afirma que reconoce el estado de postración del paciente quien requiere del apoyo permanente de un cuidador primario, no de una enfermera ni de personal con entrenamiento en salud, por lo que esta atención y acompañante debe ser garantizado por la familia misma, siendo improcedente la solicitud de cuidador de hacerlo se estaría relevando de su responsabilidad legal, social y moral que le asiste con su hijo.

Por último, solicita denegar las pretensiones de la presente acción de tutela por improcedente toda vez que la entidad ha brindado todos los servicios, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio y demás tratamientos necesarios para la patología que padece.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular el paciente JUAN CARLOS REYES RIOS, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

3.3. CLINICA TOLIMA

Informada de la demanda en su contra, contestó dentro de término indicando que son una Institución Prestadora de Servicios de salud habilitada en el municipio de Ibagué, y como prestador en razón a lo establecido en la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007;

Señala que bajo esas condiciones presta los servicios que tiene habilitados por parte de la Secretaría de Salud del Tolima – Dirección de Oferta de Servicio, conforme a lo establecido en la tutela por parte del accionante y de acuerdo a la patología del paciente se tiene que

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

requiere de enfermera 24 para la atención en casa de acuerdo al cuadro clínico, situación que afirma no es responsabilidad de la Clínica sino del asegurador conforme lo establece la ley 1122 de 2007.

Recuerda que la autorización para la especialidad requerida corresponde al asegurador que para el caso concreto es la NUEVA EPS a través de quien tenga habilitado el servicio de enfermería de 24 horas para la asistencia médica por parte de la Secretaría de Salud del Tolima, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social del señor Juan Carlos Reyes Ríos, por parte de la entidad NUEVA EPS y la Secretaría de Salud del Tolima, al no suministrarle el servicio de enfermería de 24 horas para la asistencia médica, transporte hasta la residencia del paciente y los insumos de pañales y demás productos médicos debido a la patología que padece?

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES: AUXILIARES DE ENFERMERÍA Y CUIDADORES¹. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA²

La Corte Constitucional tampoco ha sido pasiva en sus pronunciamientos sobre el servicio de acompañamiento prestado por auxiliares de enfermería o cuidadores. De acuerdo con esta consideración, es preciso hacer mención a los requisitos que jurisprudencialmente han sido señalados, para la procedencia de una de las figuras de atención domiciliaria antedichas, cuando este servicio corresponde ser suministrado por las Entidades Promotoras de Salud.

En primer lugar, el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017 señala que el servicio de enfermería domiciliar es una modalidad de atención como una “*alternativa a la atención hospitalaria institucional*” que debe ser otorgada en los casos en que **el profesional tratante estime pertinente** y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.

Adicionalmente, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede **en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida**; casos en los que se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS prescribe el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Por lo anterior, y según ha sido precisado por la Corte, el auxilio que se presta por concepto de servicio de enfermería debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.

Ahora bien, respecto del servicio de cuidador, la Resolución 1885 de 2018 lo define como “*aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS*”.

A este respecto, la Corte ha indicado que el servicio de cuidador consiste, principalmente, en el apoyo físico y emocional que se debe

¹ Las siguientes consideraciones se basan en lo expuesto en las sentencias T-260 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-527 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-196 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-644 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia T-017/21

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su estado de salud no puede ejecutar de manera autónoma. Por ello, se tiene que esta actividad no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud³. Razón por la cual, la Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado, teniendo en cuenta que la finalidad del cuidador es garantizar la atención ordinaria que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de requisitos que deben ser cumplidos para que de manera excepcional sea la EPS la encargada de suministrar el servicio de cuidador, que en principio corresponde a la familia del paciente. Tales requisitos son: (i) que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) que la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo.

De esta manera, la imposibilidad material se configura cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; también porque (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

En conclusión, respecto de las atenciones que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de enfermería se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y **(ii)** en lo relacionado con la atención de cuidador, se trata de casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, frente a lo que la Corte ha concluido que es un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para ello, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

3.2.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES EN MEDIO DE TRANSPORTE COMO MECANISMO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD⁴.

³ Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Consideraciones basadas en lo expuesto, sobre este punto, en la sentencia T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que *“la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”*.

Ahora bien, la garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que ***“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*** (se resalta). En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

La Corte concluye que el transporte, pese a no ser directamente una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso y determinar si se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia para tal fin.

3.3.- ALCANCES Y LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL⁵.

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un

⁵ Sentencia T-499 de 2014.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, la Corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, dicha Corporación expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

La Corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”⁶.

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

3.4. PAÑALES Y EL VÍNCULO CON LA DIGNIDAD HUMANA⁷.

La Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos medicamentos o insumos resultan necesarios para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías. Tal es el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus

⁶ Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁷ Sentencia T-056 de 2015

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

necesidades fisiológicas en condiciones regulares. En estos eventos *“los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”*.

Por ello, la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD NUEVA EPS autorice el servicio de enfermería de 24 horas para la asistencia médica y suministre el servicio de transporte hasta la residencia del paciente y los insumos de pañales y demás productos médicos debido a la patología que padece.

4.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente fue le diagnosticado al paciente JUAN CARLOS REYES RIOS, tiene 31 años de edad y padece de la patología conocida como TRAUMA CRANEO-ENCEFÁLICO SEVERO EN ESTADO VEGETATIVO PERSISTENTE, TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO, MENINGITIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA, SECUELA DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS EN LA CABEZA, TRAQUEOSTOMIA y GASTROSTOMIA (Subrayado nuestro), de la que se requiere terapia física 1 diaria por un mes, terapia respiratoria 1 diaria por un mes, cuidados por enfermería 24 horas al día, visita medica domiciliaria 1 vez al mes, O2 por tienda de traqueostomía a 3 litros + succionador.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la ENTIDAD NUEVA EPS, puede afectar al aludido paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando en la historia clínica allegadas por las partes con fecha 11 de enero de 2022, de la Clínica Tolima se observa que el médico general analizó el caso del paciente Juan Carlos Reyes Ríos cuenta con diagnóstico de secuelas de trauma craneoencefálico severo en estado vegetativo persistente, traumatismo intracraneal no especificado, meningitis bacteriana no especificada, secuela de otros traumatismos especificados en la cabeza,

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
 DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
 DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

traqueostomía y gastrostomía y propuso como plan de atención médica *“TERAPIA FÍSICA 1 DIARIA POR UN MES, TERAPIA RESPIRATORIA 1 DIARIA POR UN MES, CUIDADOS POR ENFERMERÍA 24 HORAS AL DÍA, VISITA MÉDICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL MES, O2 POR TIENDA DE TRAQUEOSTOMÍA A 3 LITROS + SUCCIONADOR.”*

4.4. En relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que en el sub lite el paciente Juan Carlos Reyes Ríos padece un diagnóstico de secuelas de trauma craneoencefálico severo en estado vegetativo persistente y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.5. En relación con el suministro de pañales desechables, considera este operador judicial que atendiendo lo afirmado en la acción constitucional que el señor Juan Carlos Reyes Ríos padece una enfermedad que limita su movilidad y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo al principio de integralidad, se dispondrá ordenar a la Nueva EPS que autorice e inicie el suministro de pañales desechables para adulto para la atención en salud.

4.6. A la fecha de esta decisión si bien la entidad accionada EPS evidencia la autorización de los servicios al señor Juan Carlos Reyes Ríos, no ha garantizado el servicio de enfermería de 24 horas para la asistencia médica requerido por el paciente para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida, a la seguridad social y a la salud, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la señora MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa de su hijo JUAN CARLOS REYES RIOS – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Autorizar y realizar las terapias físicas y respiratorias y atención de visita medica domiciliaria, conforme lo ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad. 2). Autorizar el servicio de enfermería al señor Juan Carlos Reyes Ríos por el tiempo que prescriba el médico tratante y conforme a las especificaciones que disponga. 3). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud; 4).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00014-00
DEMANDANTE : MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficiosa del señor JUAN CARLOS REYES RIOS
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A y CLINICA TOLIMA

Autorizar e iniciar el suministro de pañales desechables para adulto al señor Juan Carlos Reyes Ríos y 5). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la señora MARIA LUISA RIOS ORTIZ como agente oficioso de su hijo JUAN CARLOS REYES RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Autorizar y realizar las terapias físicas y respiratorias y atención de visita médica domiciliaria, conforme lo ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad. 2). Autorizar el servicio de enfermería al señor Juan Carlos Reyes Ríos por el tiempo que prescriba el médico tratante y conforme a las especificaciones que disponga. 3). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud; 4). Autorizar e iniciar el suministro de pañales desechables para adulto al señor Juan Carlos Reyes Ríos y 5). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a los Entes accionados para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente JUAN CARLOS REYES RIOS.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884ca4557faeb2a1b06c3f4647d8b9b2d719ad4fe80b19be8dea7a18a6b45d6**

Documento generado en 04/02/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>